

Resolución Número 008023 (Diciembre 23 de 2020)

**“Por la cual se modifica parcialmente la
Resolución No 1882 de 2020”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO - IDU,
en ejercicio de sus facultades legales y en
especial las conferidas por el artículo 11 de la
Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decretos
Nacionales 2785 de 2011 y 1082 de 2015, Acuerdo
Distrital 19 de 1972 del Concejo Distrital,
Acuerdos 001 y 002 de 2009 y 002 de 2017 del
Consejo Directivo del IDU, y demás normas
concordantes, y**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 dispone que:
*“Los servidores públicos tendrán en consideración
que al celebrar contratos y con la ejecución de los
mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los
fines estatales, la continua y eficiente prestación de
los servicios públicos y la efectividad de los derechos
e intereses de los administrados que colaboran con
ellas en la consecución de dichos fines.*

*Los particulares por su parte, tendrán en cuenta al
celebrar y ejecutar contratos con las entidades estata-
les que colaborarán con ellas en el logro de sus fines
y cumplen una función social que, como tal, implica
obligaciones”*

Que conforme con el numeral 3 del artículo 11 de la
citada Ley 80, tienen competencia para celebrar con-
tratos estatales a nombre de la respectiva entidad, “c)
Los representantes legales de las entidades descen-
tralizadas en todos los órdenes y niveles”.

Que de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley 80,
los jefes y los representantes legales de las entida-
des estatales podrán delegar total o parcialmente la
competencia para celebrar contratos en los servidores
públicos que desempeñen cargos del nivel directivo;
tal como se estableció, para el caso del IDU, mediante
las Resoluciones 7903 de 2016, 449, 3446 y 5086 de
2017 y 2916 de 2018 de la Directora General.

Que el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993,
define los contratos de prestación de servicios, como
aquellos que: *“...celebren las entidades estatales para
desarrollar actividades relacionadas con la administra-
ción o funcionamiento de la entidad. Estos contratos
solo podrán celebrarse con personas naturales cuando*

*dichas actividades no puedan realizarse con personal
de planta o requieran conocimientos especializados.
En ningún caso estos contratos generan relación la-
boral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el
término estrictamente indispensable”.*

Que el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 regula las
diferentes modalidades de selección, determinando
que *“La escogencia del contratista se efectuará con
arreglo a las modalidades de selección de licitación
pública, selección abreviada, concurso de méritos y
contratación directa, con base en las siguientes reglas:
(...) 4. Contratación directa. La modalidad de selección
de contratación directa, solamente procederá en los
siguientes casos: (...) h) Para la prestación de servi-
cios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la
ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan enco-
mendarse a determinadas personas naturales; (...)”.*

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto Nacional 1082
de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único
Reglamentario del sector Administrativo de Planeación
Nacional”, preceptúa:

*“Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la
modalidad de contratación directa la prestación de
servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la
persona natural o jurídica que esté en capacidad de
ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la
Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia
requerida y relacionada con el área de que se trate.
En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal
haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual
el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.*

*Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión
corresponden a aquellos de naturaleza intelectual
diferentes a los de consultoría que se derivan del
cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal;
así como los relacionados con actividades operativas,
logísticas, o asistenciales.*

*La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos
artísticos que solamente puedan encomendarse a
determinadas personas naturales, debe justificar esta
situación en los estudios y documentos previos.”*

Que los párrafos 3° y 4° del artículo 1, del Decreto
Nacional 2785 de 2011, define los servicios altamente
calificados, en los siguientes términos:

*“Párrafo 3. De manera excepcional, para
aquellos eventos en los que se requiera contratar
servicios altamente calificados, podrán pactarse
honorarios superiores a la remuneración total
mensual establecida para el jefe de la entidad,
incluidos los factores prestacionales y las contri-
buciones inherentes a la nómina, relacionadas con*

seguridad social y parafiscales a cargo del empleador. En estos eventos el Representante Legal de la entidad deberá certificar el cumplimiento de los siguientes aspectos: 1. Justificar la necesidad del servicio personal altamente calificado. 2. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas, que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y 3. Determinar las características de los productos y/o servicios que se espera obtener.

Parágrafo 4. Se entiende por servicios altamente calificados aquellos requeridos en situaciones de alto nivel de especialidad, complejidad y detalle”.

Que mediante la Resolución 1882 de 2020, expedida por la Dirección General del IDU, se adoptó la tabla de referencia de honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del Instituto de Desarrollo Urbano.

Que el Instituto dentro de sus acciones tendientes a la mejora continua a identificado la necesidad de requerir experiencia para la categoría “conductores”, teniendo en cuenta que se trata de una actividad de alto riesgo, razón por la cual considera pertinente ajustar dicha categoría exigiendo como mínimo 24 meses de experiencia.

Que dentro del plan de mejoramiento producto de la auditoría Código PAD 2020 de la Contraloría de Bogotá

D.C, fue levantado el hallazgo No 4. 1.4.1, respecto del cual se propuso como acción correctiva “Indicar en el acto administrativo de honorarios de contratos de prestación de servicios de manera clara y expresa que en aquellos eventos en donde la idoneidad para contratar se halle definida de manera primordial por la experiencia, esta debe documentarse de manera clara y completa que justifique su conexidad con las obligaciones contratadas y el monto asignado como remuneración.”, a efectos de mitigar las posible causas que lo generaron.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano, en el marco de la normatividad vigente ya señalada, celebra contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión, de acuerdo con las necesidades del servicio y siempre que se verifique el criterio de excepcionalidad a que se refiere la sentencia C-614 de 2009, que avala la posición del Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3530-2001.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Modificar el artículo primero de la Resolución No 1882 de 2020, ajustando la categoría de conductores y sus respectivos parágrafos, así:

52	Conductores	Licencia de Conducción	24 meses de experiencia relacionada	\$ 3.000.000
----	-------------	------------------------	-------------------------------------	--------------

PARÁGRAFO 1. El perfil obedecerá de manera exclusiva a la necesidad del servicio. El establecimiento de las condiciones del perfil, así como su verificación, la realizará la dependencia solicitante del trámite contractual.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Decreto Nacional 019 de 2012, para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico del programa de educación superior. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud y demás profesiones cuyo régimen especial, exija que la experiencia profesional se compute a partir de la inscripción o registro profesional.

PARÁGRAFO 3. Los valores de referencia fijados en este artículo incluyen todos los impuestos a que haya lugar y los costos directos e indirectos en que incurra el contratista para ejecutar el objeto del contrato y para cumplir a satisfacción las obligaciones pactadas. Serán responsables del Impuesto sobre las ventas – IVA, las personas naturales que cumplan los requisitos

establecidos en el Estatuto Tributario, por lo que toda persona natural que preste servicios gravados con el impuesto a las ventas, es responsable del impuesto y estará incluido en los valores de referencia por honorarios determinados en la tabla.

ARTÍCULO 2º. Modificar el numeral 4.2 del artículo cuarto de la Resolución No 1882 de 2020, el cual quedará así:

4.2. Contrataciones de prestación de servicios cuyo objeto se relacione con la ejecución de actividades operativas, las cuales no demanden la exigencia del título de bachiller, técnico o tecnológico, por parte de los contratistas, por razones de la prestación del servicio o necesidades contractuales especiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de esta Resolución, cuando quiera que se acredite la idoneidad por medios diferentes a los previstos en el cuadro del citado artículo, previamente definidos en los estudios previos y requisitos de experiencia directamente relacionada superior al máximo previsto en el mismo. En todo caso, no se permitirá la equivalencia del título profesional por experiencia.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su publicación y modifica parcialmente la Resolución 1882 de 2020 de la Dirección General del IDU.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

DIEGO SÁNCHEZ FONSECA
Director General

**EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO
DE BOGOTÁ, D.C**

Resolución Número 338
(Diciembre 23 de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 650 del 06 de noviembre de 2019 que anunció la puesta en marcha del proyecto de renovación urbana denominado “Lote El Rosario”

**LA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE
RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE
BOGOTÁ D.C**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que confieren el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 58 y 59 de la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1077 de 2015, el artículo 02 del Acuerdo 04 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 20204200049072 del 29 de octubre de 2020, la doctora María Fernanda Rojas Mantilla, en su calidad de Concejal de la ciudad, interpuso solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 650 del 06 de noviembre de 2019 *“Por medio de la cual se anuncia la puesta en marcha del Proyecto de Renovación Urbana denominado Lote “El Rosario” y se dictan otras disposiciones.”*, expedida por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior, procede este despacho a resolver la solicitud de revocatoria directa impetrada contra la Resolución 650 de 2019 de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

El artículo 61A de la Ley 388 de 1997 *“Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989 y la Ley 2 de 1991 y se dictan*

otras disposiciones” hace referencia a las condiciones para la concurrencia de terceros en procesos de adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa, cuando el motivo de utilidad pública e interés social corresponda a los literales C o L del artículo 58 de la mencionada ley, y señala que será procedente siempre que medie la celebración previa de un contrato o convenio entre la entidad expropiante y el tercero concurrente.

El Alcalde Mayor de Bogotá D.C., por iniciativa de la Secretaría Distrital de Planeación, expidió el Decreto Distrital 621 del 23 de diciembre de 2016 *“Por el cual se incorporan áreas al Tratamiento Urbanístico de Renovación Urbana sobre ejes de la Malla Vial Arterial con Sistema de Transporte Público Masivo Transmilenio, se adoptan las fichas normativas de los sectores incorporados y se dictan otras disposiciones”*, dentro de los que se encuentran los sectores colindantes a los ejes de las mallas viales arteriales de la Avenida Carrera 30 (Avenida Ciudad de Quito) y la Avenida Calle 80 (Avenida Autopista Medellín), así como la definición de las correspondientes normas urbanísticas aplicables. Posteriormente, el Decreto 621 de 2016 fue modificado y adicionado por el Decreto Distrital 595 del 02 de noviembre de 2017.

El sector ubicado entre la Avenida NQS y la Carrera 35 y entre la Calle 63 y 63C, dentro del sector conocido como El Rosario de la localidad 12-Barrios Unidos-, UPZ 103 Parque El Salitre, hace parte de las zonas que fueron incorporadas por el Decreto Distrital 621 de 2016 al tratamiento de renovación urbana de acuerdo con la cartografía que hace parte integral de la norma.

De acuerdo con el artículo 4 del Acuerdo Distrital 643 de 2016, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., tiene por objeto principal *“Identificar, promover, gestionar, y ejecutar proyectos integrales referidos a la política pública de desarrollo y renovación urbana de Bogotá D.C.”*.

El artículo 18 del Decreto Distrital 595 de 2017, adicionó el Decreto Distrital 621 de 2016, en relación con la expropiación en proyectos de renovación urbana que se desarrollen en el ámbito de aplicación así:

“ARTÍCULO 18°. Expropiación en proyectos de renovación urbana que se desarrollen en el ámbito de aplicación del Decreto Distrital 621 de 2016. La expropiación en razón de ejecución de proyectos de renovación urbana de que trata el artículo 61-A de la Ley 388 de 1997, será aplicada en el marco de las disposiciones legales vigentes y se utilizará por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá en cualquiera de los siguientes casos: